



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No 047

(17 MAR 2022)

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado MADS No. 1-2022-4654 del 10 de febrero del 2022 y radicado VITAL No. 4800090049887921045, la señora JENNY ANDREA CAPOTE AVENDAÑO, Directora Territorial Meta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** -, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 28 predios presuntamente baldíos, correspondientes a un área de 3.621 hectáreas + 2.933 metros cuadrados de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616"

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida".

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinaria exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 son consideradas estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616”

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

Que el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 determinó que: *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal (...)”*

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2ª y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción”.*

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616"

III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 629 de 2012 señalan:

"Artículo 3. Requisitos de la solicitud. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.
2. Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.
3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.
4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.
5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente
6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:

1. Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa) ..."

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare.

Que en relación con los requisitos 1 y 2 del artículo 3° mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD allegó el siguiente acto administrativo:

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616”

1. Resolución No. ST- 1505 de 05 de noviembre de 2021. Expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta:

“PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa denominada: “TRAMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL AMAZONÍA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, en el departamento de Guaviare, NO PROCEDE la realización del proceso de consulta previa”.

Que, si bien la Resolución No. 629 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 de 2019, en el que determinó que la Subdirección Técnica de Consulta Previa, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, del Ministerio del Interior debe cumplir, entre otras funciones, la de determinar la procedencia y oportunidad de realizar la consulta previa para la expedición de las medidas legislativas o administrativas, o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

Que, en consecuencia, la expedición del certificado de procedencia o improcedencia de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades. Que, por lo tanto, la **Resolución No. ST- 1505 de 05 de noviembre de 2021** satisface los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Resolución No. 629 del 2012.

Que en cumplimiento del numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 629 del 2012, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD aportó certificaciones de uso de suelo de las veredas Caño Guarumo, La Guarapa, La Esperanza, La Milagrosa, Piñalito, Puerto Córdoba, Yarumal, y del lugar conocido como “La Guarapería”, expedidas el 27 de septiembre del 2021 por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial del Municipio de Miraflores.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, se allegó copia de la **Resolución No. 02109 del 15 de diciembre del 2017** “Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, en el cual se resolvió microfocalizar el casco urbano del municipio de Miraflores, así como lo comprendido dentro de un radio de acción de 5 kilómetros a su alrededor, en el departamento de Guaviare, incorporando las coordenadas geográficas del polígono.

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616"

Que en la evaluación técnica de la solicitud de sustracción se verificará que las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía se traslapen con el radio de acción de 5 kilómetros alrededor del casco urbano - polígono indicado como el área microfocalizada por la UAEGRTD en el municipio de Miraflores (Guaviare)- habida cuenta de que todas las certificaciones de uso del suelo de las veredas implicadas, expedidas por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial, informan que éstas corresponden a suelo rural.

Que adicionalmente, conforme lo requiere el numeral 5 del artículo 3° en comento, dentro de la solicitud de sustracción, fueron identificados los siguientes predios:

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área Ha	Naturaleza jurídica
1	1048326		Sin Nombre	5 ha	Presunto baldío
2	100090	Caño Guarumo	La Carmelita	180 ha	Presunto baldío
3	96915	Caño Guarumo	Villa Sandra	300 ha	Presunto baldío
4	160158	Caño Guarumo	Guarumo	10 ha	Presunto baldío
5	75757	El Cruce	Sin nombre	50 ha	Presunto baldío
6	1074492	Guarapa	La Floresta	200 ha	Presunto baldío
7	149413	Guarapería	Buenavista	60 ha	Presunto baldío
8	204162	Guarapería	La Guarapa	280 ha	Presunto baldío
9	165532	Guarapería	La Primavera	81 ha	Presunto baldío
10	124151	Guarapería	Los Cedros	30 ha	Presunto baldío
11	115894	La Esperanza	Caño Muerto	64 ha	Presunto baldío
12	82472	La Esperanza	Danubio	40 ha	Presunto baldío
13	58351	La Esperanza	El Diamante	240 ha	Presunto baldío
14	82493	La Esperanza	Puerto Araña	40 ha	Presunto baldío
15	120632	Guarapa	Sin nombre	15 ha	Presunto baldío
16	897549	Guarapa	Sin nombre	460 ha	Presunto baldío
17	1037929	Guarapería	La Guarapería	0,0060 ha	Presunto baldío
18	72795	Guarapería	La Carranguera	5 ha	Presunto baldío
19	72783	Guarapería	Las Palmas	20 ha	Presunto baldío
20	174995	Guarapería	Sin nombre	55 ha	Presunto baldío
21	89461	Guarapería	Santa Teresa	150 ha	Presunto baldío
22	80724	La Milagrosa	Villa Cristina	5 ha	Presunto baldío
23	87700	La Milagrosa	Las Populares	400 ha	Presunto baldío
24	1035768	Pitalito	Sin nombre	0,020 ha	Presunto baldío
25	70943	Pitalito	Sin nombre	12 ha	Presunto baldío
26	109091	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información
27	89481	Yarumal	Los Naranjos	48 ha	Presunto baldío
28	123091	Yarumal	Sin nombre	14 ha	Presunto baldío

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD-** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación y cartografía del área a sustraer, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución 629 de 2012.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3° y 4° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, establecida por la Ley 2 de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare, ordenando la apertura del expediente y el inicio de la correspondiente evaluación de la solicitud.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 616**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de unas áreas de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare, de acuerdo con la solicitud presentada por la Dirección Territorial Meta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, identificada con NIT 900.498.879-9.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificados en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de unas áreas de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare, de acuerdo con la solicitud presentada por la Dirección Territorial Meta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, identificada con NIT 900.498.879-9.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Directora Territorial Meta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD-** o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616"

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico- CDA-, al alcalde municipal de Miraflores, en el departamento de Guaviare y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 MAR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E.

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista D.B.B.S.E. 

Expediente: SRF 616

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

Proyecto: *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Miraflores (Guaviare)"*

Auto: *"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616"*

- "Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Miraflores (Guaviare) y se da apertura al expediente SRF 616"

ANEXO.

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN

